

Copias



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXX

Toluca de Lerdo Méx., sábado 5 de julio de 1980

Número 3

MES DEL ARBOL

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 243

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 115, 117, 118, y 119 de la Ley Orgánica del Notariado para quedar como sigue:

Artículo 115.— Habrá en la ciudad de Toluca un Archivo General de Notarías, dependiente de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el que se depositarán los protocolos y sus anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en el Estado el ejercicio del Notariado.

Artículo 117.— El Archivo General de Notarías es Público respecto a todos los documentos que lo integran con más de sesenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que así lo soliciten exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

Artículo 118.— El Director del Registro Público de la Propiedad será el Titular del Archivo de Notarías, y desempeñará además de las funciones administrativas,

propias del cargo, los notariales, dentro de las normas que le marcan las leyes, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- A).—Conservar y administrar el Archivo de Notarías.
- B).—Desempeñar las funciones que le encomienda esta Ley y otros ordenamientos, respecto de la información concentrada en los libros y documentos que se encuentran en el Archivo de Notarías.
- C).— Llevar los registros de patentes, sellos firmas, suplencias o asociación, licencias, suspensiones, vacantes notariales y de todos aquellos actos relacionados con la función notarial que de acuerdo con las leyes deban ser objeto de control.
- D).— Asentar y autorizar las razones de cierre de libros de protocolo a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Notariado y cuidar el exacto cumplimiento por parte de los Notarios, de la entrega de libros de protocolo terminados y cerrados una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 44 de la propia ley.
- E).—Comunicar a la Dirección de Gobernación, las irregularidades que existan en los protocolos y, en su caso, en los apéndices e índices que les entreguen los notarios para su cierre y custodia.
- F).—Expedir testimonios de las actas o escrituras que hayan sido autorizadas previamente por los Notarios, cuyo protocolo se encuentre en guarda en el Archivo de Notarías, y llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva.

Tomo CXXX [Toluca de Lerdo, Méx., sábado 5 de julio de 1980 | No. 3

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO

Número 243.— Se reforman los artículos 115, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica del Notariado.

Número 244.— Se adiciona un inciso g) al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se reforma el inciso j) del artículo 9 de la Ley Indicada.

DECRETO No. 245.— Expedido por la XLVII Legislatura del Estado. Ley que crea al Organismo Público Descentralizado, por Servicio de Carácter Municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca.

(Viene de la 1a. página).

G).— Expedir a petición de todo solicitante, las copias certificadas, íntegras o en lo conducente, de las actas o escrituras de los libros de protocolo depositados, y de sus apéndices, así como testimonios a petición de los notarios o de los interesados, cuando acrediten su interés legítimo o cuando así lo ordene la autoridad competente.

H).— Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento del artículo 80 de la Ley del Notariado; y rendir a los jueces o notarios el informe a que se refiere el mismo artículo.

ARTICULO 119.— Los derechos que causen los documentos que expida el archivo de notarías, serán cubiertos por los interesados, salvo cuando se soliciten por autoridades penales fiscales o laborales.

Todos estos documentos se expedirán con la firma del Director o de la persona que éste designe y el sello del Archivo General de Notarías.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta.— Diputado Presidente, Lic. Guillermo Fragoso Martínez.— Diputado Secretario, Lic. Luis René Martínez Souverville.— Diputado Secretario, Lic. Antonio Vélez Torres.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de Julio de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 244

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se adiciona un inciso g) al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo como sigue:

Artículo 20.—

Corresponderá a la Dirección del Registro Público de la Propiedad:

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

g).— Organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Archivo General de Notarías.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma el inciso j) del artículo 9 de la Ley Indicada para quedar como sigue:

Artículo 9.—

j).— Las Notarías Públicas, excepto el Archivo General de Notarías.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

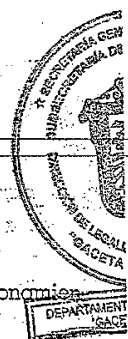
LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta.— Diputado Presidente, Lic. Guillermo Fragoso Martínez.— Diputado Secretario, Lic. Luis René Martínez Souverville.— Diputado Secretario, Lic. Antonio Vélez Torres.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de Julio de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:



El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 245

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, POR SERVICIO DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA.

**CAPITULO PRIMERO.
CONSTITUCION Y FINES.**

Artículo 1. — Se crea el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, no lucrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad esencial de conservar, mejorar e incrementar los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 2. — El Organismo AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, tendrá su domicilio en el Municipio de Toluca, Estado de México.

Artículo 3. — El Organismo a que se refiere la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos de servicio social y beneficio colectivo.

I. Formular y ejecutar los planes y programas necesarios para la regeneración de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Toluca, Estado de México;

II. Construir, conservar operar y administrar los sistemas de agua potable y Alcantarillado.

III. Ejecutar las obras de captación de Agua Potable que resulten necesarias;

IV. Proporcionar Agua en bloque a los Centros de Población de cualquier categoría y denominación política o legal que la requieran, previa firma del Convenio correspondiente;

V. Dentro de las áreas que le competen, prestar asistencia técnica a quienes lo soliciten;

VI. Coadyuvar y auxiliar con las Autoridades u Organismos correspondientes, en aquellas acciones que tiendan al saneamiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

VII. Establecer las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

VIII. Operar, administrar y conservar los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, que le sean transmitidos por el Estado, El Municipio o cualquier otra Entidad Oficial u Organismo.

IX. Asesorar al H. Ayuntamiento de Toluca, en los dictámenes de carácter Municipal que se establecen en la Ley de Fraccionamientos de Terrenos en vigor, en lo relativo a sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

X. Tratándose de subdivisión de predios, asesorar al H. Ayuntamiento de Toluca, por lo que hace a los dictámenes de factibilidad de Agua Potable y Alcantarillado;

XI. Organizar y orientar a los usuarios de los sistemas mencionados para que, mediante su participación, se cumpla con los fines a que se refiere la presente Ley.

XII. Gestionar ante los Organismos e Instituciones, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

XIII. En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines antes indicados.

**CAPITULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES.**

Artículo 4. — Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Público Descentralizado mencionado, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar las políticas de orden técnico y administrativo referentes a los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Toluca;

II. Establecer las redes de conducción de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, en el Municipio indicado;

III. Determinar los usos del Agua Potable para su consumo doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra índole, y crear los sistemas de control correspondientes;

IV. Practicar visitas domiciliarias para verificar el eficaz y correcto funcionamiento de los sistemas referidos;

V. Controlar y mantener actualizados los planes de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;

VI. Verificar los consumos de agua en sus distintos usos para su pago, conforme a las tarifas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal;

VII. Por los conductos legales establecidos, promover ante la Federación, el Estado, el Municipio e Instituciones Oficiales o Particulares, la cooperación necesaria para la realización de las obras de Agua Potable y Alcantarillado;

VIII. Realizar los estudios técnicos que permitan el conocimiento real de las reservas y potenciales acuíferos del Municipio de Toluca;

IX. Actualizar los estudios técnicos necesarios para prever los desarrollos futuros del sistema de Alcantarillado;

X. Elaborar el Reglamento interno que regule su organización y funcionamiento;

XI. Llevar un inventario de los Centros de Población del Municipio, con datos sobre los servicios relativos con los que cuentan.

XII. Para el cumplimiento de sus fines, celebran los actos jurídicos necesarios.

XIII. Propiciar la integración e incremento de su Patrimonio así como su autosuficiencia económica.

XIV. Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas, y

XV. En general, aquellas atribuciones que se consignan al cumplimiento de sus fines.

**CAPITULO TERCERO
PATRIMONIO**

Artículo 5. — El Patrimonio de este Organismo Público, se integrará con los recursos siguientes:

I. Con los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que le sean entregados por el H. Ayuntamiento de Toluca, o por otras Autoridades e Instituciones, así como los que el propio Organismo construya;

II. Con las aportaciones patrimoniales y subsidios que le hagan: el propio Municipio de Toluca y a través de éste, el Gobierno del Estado o la Federación;

III.— Con las donaciones y aportaciones que le hagan en general las personas físicas o morales;

IV. Con los empréstitos que obtenga;

V. Con los cobros que realice por la entrega de agua potable en bloque;

VI. Con los ingresos que obtenga derivados de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por sí o a través de la Tesorería Municipal de Toluca, Méx., y;

VII. Por las demás utilidades que obtenga con motivo o como resultado de su actividad y por los frutos o productos de su patrimonio.

Artículo 6.— Los bienes que constituyan el Patrimonio del Organismo Público Descentralizado, por estar afectos a la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Toluca, sólo podrán gravarse con la anuencia expresa del Ayuntamiento, cuando a juicio de éste así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo, y previa autorización en su caso de la H. Legislatura Local.

Artículo 7.— Para la enajenación de bienes inmuebles considerados como propios del Organismo Público Descentralizado, así como la desincorporación y venta de los bienes inmuebles afectos a los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, requerirán de la aprobación del H. Ayuntamiento y autorización de la Legislatura Local.

Una vez que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo precedente, el Organismo pondrá a disposición de la Tesorería Municipal de Toluca, los bienes motivo de la enajenación, quien podrá adjudicarlos en subasta pública al mejor postor, debiendo entregar el producto de la venta al organismo.

Artículo 8.— El Organismo citado deberá llevar un libro de Inventario debidamente autorizado y actualizado que contendrá:

I. La descripción de los bienes muebles e inmuebles que forman su patrimonio, fecha y forma de su adquisición.

II. Su destino y movimientos que llegasen a ocurrir.

Artículo 9.— El Organismo Municipal AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, deberá elaborar sus presupuestos anuales de operación y de inversión, especificándose los ingresos que espera percibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por el Consejo Directivo, serán sometidos a la consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 10.— El Organismo a que se refiere la presente Ley, también anualmente deberá elaborar su programa de trabajo a realizar en su ejercicio inmediato, para someterlo a la consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 11.— El inventario Patrimonial, los Presupuestos Financieros y el Programa de Trabajo del Organismo citado, a los que se refieren los artículos precedentes, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente, en un plazo de 60 (sesenta) días anteriores a su ejercicio inmediato.

CAPITULO CUARTO.

ORGANIZACION

Artículo 12.— La Dirección y Administración del Organismo AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, corresponderá:

I. Al Consejo Directivo, y

II. Al Director General.

Artículo 13.— El Consejo Directivo, es la autoridad suprema del Organismo y estará integrado por:

a) Un Presidente que será el C. Presidente Municipal Constitucional de Toluca o la persona que este designe; y

b) Siete vocales que serán:

Primer Vocal, el C. Primer Síndico Municipal;
Segundo Vocal, el C. Segundo Síndico Municipal;
Tercer Vocal, el C. Regidor del Ramo correspondiente;

te;

Cuarto Vocal, un Representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

Quinto Vocal, un Representante de la Comisión de Planificación y Desarrollo del Municipio; y

Los vocales Sexto y Séptimo, por los representantes de los usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, quienes serán electos directamente por los Consejos de colaboración municipales. Todos ellos tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 14.— El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quorum cuando concurren por lo menos tres integrantes del mismo, siempre que asista su Presidente; sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

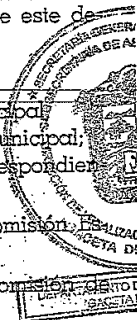
Artículo 15.— El Consejo Directivo, podrá asesorarse, cuando lo estime conveniente, de las Autoridades, Organismos y personas que considere pertinentes.

Artículo 16.— Son facultades del Consejo Directivo:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios y Políticos que deben orientar las actividades del Organismo;

II. Celebrar los convenios que consideren necesarios con la Tesorería Municipal para el cobro de los derechos sobre Agua Potable en general y alcantarillado, así como de las cuotas que resulten por el prorrateo del costo que implique la Ejecución de las obras relativas a dichos servicios;

III. Conocer y en su caso aprobar los Estados Financieros y los balances anuales, así como los informes



generales y especiales que deberá presentar el Director General;

IV. Aprobar los Programas de trabajo y sus presupuestos;

V. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director General, que no sea de su competencia decidir;

VI. Analizar, aprobar y supervisar el ejercicio de los créditos o financiamiento que obtenga, así como su contratación;

VII. Aprobar el Reglamento Interior del Organismo.

VIII. Aprobar el Inventario General de bienes que constituyan el Patrimonio del Organismo, y;

IX. Las demás que correspondan al cumplimiento de los fines y atribuciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 17.— El Director General será designado por el Consejo Directivo, y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones de este último, teniendo la representación legal del mismo.

En las sesiones del Consejo directivo, tendrá voz y no voto.

Artículo 18.— Además de las atribuciones señaladas el Director General tendrá las siguientes:

I. Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus derechos y obligaciones;

II. Proponer al Consejo Directivo, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos.

III. Rendir informe mensualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas;

IV. Rendir anualmente informe general de las actividades realizadas por el organismo;

V. Conforme a la presente Ley y previo acuerdo del Consejo Directivo, celebrar los contratos de compra que se requieran;

VI. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento interno del Organismo;

VII. Proponer al Consejo Directivo los sistemas de control financieros y contables, internos y externos,

VIII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas de trabajo y el correcto ejercicio de los presupuestos de Ingresos y Egresos aprobados por el Consejo Directivo;

IX. Formular y presentar mensualmente los Estados Financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación económica, operativa y administrativa del Organismo.

X. Ser Apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del artículo 1408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este ordenamiento, pudiendo inclusive formular querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, sustituir el poder, promover juicios de amparo, desistirse de ellos, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación del organismo, inclusive para suscribir documentos mercantiles; y

XI Las demás que le fije el propio Consejo Directivo.

Artículo 19.— Los remanentes del Organismo se destinarán, en la proporción que arrojee el Consejo, a

incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

Artículo 20.— Los cargos de los integrantes del consejo directivo serán Honorarios a excepción del Director General y de los vocales representantes de la Comisión de Planificación y Desarrollo y de los usuarios de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, cuya remuneración, será fijada por el C. Presidente Municipal de Toluca.

CAPITULO QUINTO

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 21.— El Organismo Municipal AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, estará sujeto al control y vigilancia del H. Ayuntamiento, quien lo ejercerá por conducto de la Tesorería Municipal y las Sindicaturas.

Artículo 22.— La contabilidad del Organismo, se llevará por el Contador que para tal efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste último le imponga.

CAPITULO SEXTO

EXENCIONES, PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

Artículo 23.— El Organismo gozará respecto a su Patrimonio y a los actos y Contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfruten, las Entidades públicas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, para transmitir a favor del Organismo Público Descentralizado, por servicio, de carácter Municipal, denominado "AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA", los bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

ARTICULO TERCERO.— El Ayuntamiento de Toluca, proveerá en la esfera de su competencia a la integración e instalación del Organismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

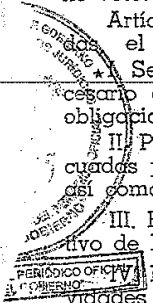
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta.— Diputado Presidente, Lic. Guillermo Frago Martínez.— Diputado Secretario, Lic. Luis R. Martínez Souverville.— Diputado Secretario, Lic. Antonio Vélez Torres.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de Julio de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:
C.P. Juan Monroy Pérez.





GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C.P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente
y Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L.A.E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización,
Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística
y Estudios Económicos.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

